



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 11/07/2018
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Baja California Sur
Reservado: 1 A 21
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV, LFTAIPG

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

Ampliación del período de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a once de julio del año dos mil dieciocho, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFPA/10.1/2C.27.2/195/2017** donde se estableció realizar una visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **040 17** de fecha primero de junio del año dos mil diecisiete, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

TERCERO.- Mediante proveído No. **PFFPA/10.1/2C.27.2/008/2018** de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, debidamente notificado al interesado el día veinticuatro de abril del

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS)

veces la Unidad de Medida y Actualización: 1

Decomiso
Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

año en curso, con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **otorgó** al [REDACTED]

plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

CUARTO.- Se tiene por recibida ante ésta Delegación Federal en fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho comparecencia suscrita por el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, mismo que comparece a fin de manifestar ser una persona de escasos recursos y haber llevado a cabo la actividad de transformación para uso doméstico y no cuentan con ninguna fuente de trabajo.

Por lo que se agrega a los autos con fundamento en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Mediante proveído No. **PFFA/10.1/2C.27.2/054/2018** de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó al **C.** [REDACTED]

plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día y la fecha.

CONSIDERANDO

QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización. **2**

Decomiso

Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6º 12 FRACCIONES XXII Y XXVI, 58, 61, 73, 125, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE ABROGADA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE FEBRERO DE 2003, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE; 1º, 37 y 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- En fecha 05 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto mediante el cual se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, y se expide una la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que habrá de entrar en vigencia al día siguiente de su publicación, estableciendo no obstante en su artículo primero transitorios lo siguiente: " Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se registrarán en los términos de la Ley que se abroga."

En tal virtud se tiene, que el presente Procedimiento Administrativo se originó de la Orden de Inspección Número PFFPA/10.1/2C.27.2/195/2017 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete y Acta de Inspección Número **040 17 de fecha primero de junio del año dos mil diecisiete**, es decir, al momento del levantamiento de la misma se encontraba vigente Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, por tal motivo deberá de resolverse en términos de las disposiciones vigentes al momento de su levantamiento.

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Decomiso

Medidas Correctivas (cero)

3



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

Por lo que de conformidad a lo antes expuesto, se tiene que en lo sucesivo al hacer referencia dentro de la Presente Resolución Administrativa a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable nos estaremos refiriendo a la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003.

III.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección Número **040 17** de fecha primero de junio del año dos mil diecisiete, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:

1. Llevar a cabo la transformación de materias primas forestales observándose al momento de la visita de inspección 01 (un) horno rústico para la elaboración de carbón vegetal en coordenadas [REDACTED] en proceso de elaboración de carbón vegetal-encendido), así como 01 (un) horno rústico para la elaboración de carbón vegetal en coordenadas [REDACTED] (en proceso de elaboración de carbón vegetal-apagado); no presentando al momento de la inspección Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del Centro de Transformación de Materias Primas Forestales.

Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XII, XIII y XXV en concatenación con los numerales 51 fracción IX y 116 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como los artículos 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. No contar con el respectivo libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:
 - I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
 - II. Datos de inscripción en el Registro;
 - III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización. **4**

Decomiso
Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;

IV. Balance de existencias;

V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y

VI. Código de identificación.

Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV en concatenación con los numerales 116 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3. No acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas en el predio sujeto de inspección, mismas que se encontraban en proceso de transformación para su conversión en carbón vegetal.

Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XIII y XXV en concatenación con los numerales 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4. No acreditar contar con la documentación idónea para la comercialización del producto resultante de la transformación de las materias primas forestales consistente en carbón vegetal.

Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XIII y XXV en concatenación con los numerales 93, 94 fracción II y 95 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad**

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Decomiso

Medidas Correctivas (cero)

5



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización. **6**
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización. 7

Decomiso

Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

8

Decomiso
Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

“VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, “...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos” y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

10

Decomiso
Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Dècomiso
Medidas Correctivas (cero)

11



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

12



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del Acta de Inspección número **040 17 de fecha primero de junio del año dos mil diecisiete**, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

13



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignent o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.”
(472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**CAPITULO V.
De las Infracciones**

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

14



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

ARTICULO 51. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

“ ... ”

FRACCIÓN IX. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, y;

“ ... ”

ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

“ ... ”

XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

“ ... ”

XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

15



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTÍCULO 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

ARTÍCULO 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

“ ... ”

FRACCIÓN I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

ARTÍCULO 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;

Sección Segunda

De la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales

ARTÍCULO 111. Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, incluyendo la madera aserrada y la labrada, los interesados deberán presentar formato que expida la Secretaría, que contendrá nombre, denominación o razón social del solicitante, nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso, así como descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados.

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

16

Decomiso
Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes:

- I.** Copia de identificación oficial del solicitante y, en su caso, original o copia certificada del instrumento jurídico que acredite la personalidad del representante legal, así como copia simple para su cotejo;
- II.** Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva en cuyo objeto social se establezca la realización de actividades relativas al almacenamiento o transformación de materias primas forestales, así como copia simple para su cotejo;
- III.** Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el nombramiento del administrador del centro de almacenamiento o de transformación, así como copia simple para su cotejo;
- IV.** Copia simple del comprobante de domicilio y croquis de localización del centro;
- V.** Copia simple de la licencia o permiso que ampare el giro del establecimiento otorgada por el Municipio o Delegación para el caso del Distrito Federal;
- VI.** Relación de maquinaria y capacidad de almacenamiento o de transformación del centro;
- VII.** Copia simple de los documentos que identifiquen las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales. Los interesados podrán presentar copia de los contratos o cartas de abastecimiento respectivos;
- VIII.** En el caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple de su registro, y
- IX.** Los demás que se especifiquen en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 112. La Secretaría otorgará las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación, conforme a lo siguiente:

- I.** La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los veinte días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

17



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y

III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

ARTÍCULO 113. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
- II. Nombre y ubicación del centro de almacenamiento o de transformación;
- III. Giro mercantil específico del centro;
- IV. Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación;
- V. Número de licencia o permiso expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, y
- VI. Código de identificación.

III.- De la notificación del proveído a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución, compareció a procedimiento el inspeccionado en ejercicio de su garantía de audiencia y en ejercicio de su garantía de audiencia ofreciendo medios de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades por las cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ésta autoridad se aboca al análisis de todas y cada una de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de valorar cada una de ellas y determinar si es susceptible de desvirtuar y/o subsanar las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

18

Decomiso
Medidas Correctivas (cero)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.-Que con comparecencia recibida en ésta Delegación Federal en fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho suscrita por e [REDACTED] mediante la cual comparece a fin manifestar ser una persona de escasos recurso y haber llevado a cabo la actividad de transformación para uso doméstico y toda vez que no cuenta con ninguna fuente de trabajo; **el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número 040 17 de fecha primero de junio del año dos mil diecisiete, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

1. Llevar a cabo la transformación de materias primas forestales observándose al momento de la visita de inspección 01 (un) horno rústico para la elaboración de carbón vegetal en coordenadas [REDACTED] (en proceso de elaboración de carbón vegetal-encendido), así como 01 (un) horno rústico para la elaboración de carbón vegetal en [REDACTED] (en proceso de elaboración de carbón vegetal-apagado); no presentando al momento de la inspección Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del Centro de Transformación de Materias Primas Forestales.

Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XII, XIII y XXV en concatenación con los numerales 51 fracción IX y 116 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

19

Decomiso

Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

Sustentable; así como los artículos 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. No contar con el respectivo libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;

II. Datos de inscripción en el Registro;

III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;

IV. Balance de existencias;

V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y

VI. Código de identificación.

Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV en concatenación con los numerales 116 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3. No acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas en el predio sujeto de inspección, mismas que se encontraban en proceso de transformación para su conversión en carbón vegetal.

Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XIII y XXV en concatenación con los numerales 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4. No acreditar contar con la documentación idónea para la comercialización del producto resultante de la transformación de las materias primas forestales consistente en carbón vegetal.

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización. **20**

Decomiso
Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XIII y XXV en concatenación con los numerales 93, 94 fracción II y 95 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo que se tienen por realizadas diversas manifestaciones por parte del inspeccionado lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, no obstante lo anterior se indica que el inspeccionado no ofertó documental alguna a fin de acreditar su dicho.

V.- Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, no son subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

Las infracciones incurridas por el inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en este caso particular es de destacarse que se considera como **GRAVE**, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con las Autorizaciones correspondientes expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el la transformación de materias primas forestales; hechos que motivaran el presente procedimiento administrativo; tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país, y al no haberse a acreditado contar con la autorización en comento ni la debida documentación para la acreditación de legal procedencia y comercialización de las materias primas forestales y sus productos, existiendo el riesgo

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

21



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

inminente de un uso inadecuado de los recursos naturales, ya que no se tiene la certeza jurídica, de que el aprovechamiento de las materia forestales que motivó el procedimiento administrativo que nos ocupa, haya sido aprovechado de forma adecuado y legal, ni que la transformación y comercialización de las mismas se esté dando en términos de lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no obstante que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que el inspeccionado lo haya hecho.

Por lo que con los hechos circunstanciados en Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número 040 17 de fecha primero de junio del año dos mil diecisiete se tiene que al no contar con las Autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la transformación de materias primas forestales ni se haya acreditado la legal procedencia de las mismas, ni su legal comercialización de los productos resultantes:

- Fomentan y favorecen la comisión de otras infracciones a la normatividad ambiental así como actos de corrupción en detrimento de los ecosistemas forestales.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometida por el [REDACTED]

[REDACTED] indican una falta de erogación de recursos a fin de llevar acabo el correspondiente procedimiento para la obtención de la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la transformación de materias primas forestales, misma que son susceptibles de comercialización lo que se traduce en un beneficio económico.

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

22



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de las actividades omitidas por el [REDACTED]

[REDACTED] factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, con las que el particular omitió dar cumplimiento, por lo que su actuar se estima **INTENCIONAL**.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Materia Forestal Número **040 17** de fecha primero de junio del año dos mil diecisiete, **consisten en:**

1. Llevar a cabo la transformación de materias primas forestales observándose al momento de la visita de inspección 01 (un) horno rústico para la elaboración de carbón vegetal en coordenadas [REDACTED] (en proceso de elaboración de carbón vegetal-encendido), así como 01 (un) horno rústico para la elaboración de carbón vegetal en coorde [REDACTED] (en proceso de elaboración de carbón vegetal-apagado); no presentando al momento de la inspección Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del Centro de Transformación de Materias Primas Forestales.

Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XII, XIII y XXV en concatenación con los numerales 51 fracción IX y 116 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como los artículos 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

23



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

2. No contar con el respectivo libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;

II. Datos de inscripción en el Registro;

III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;

IV. Balance de existencias;

V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y

VI. Código de identificación.

Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV en concatenación con los numerales 116 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3. No acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas en el predio sujeto de inspección, mismas que se encontraban en proceso de transformación para su conversión en carbón vegetal.

Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XIII y XXV en concatenación con los numerales 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4. No acreditar contar con la documentación idónea para la comercialización del producto resultante de la transformación de las materias primas forestales consistente en carbón vegetal.

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

24

Decomiso
Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XIII y XXV en concatenación con los numerales 93, 94 fracción II y 95 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Es de indicar que el inspeccionado tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de infracciones por las cuales el visitado fue emplazado a procedimiento administrativo, **hechos que fueran circunstanciados en flagrancia de conformidad a lo establecido en los numerales 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 175 de su Reglamento y 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, observándose al momento de la diligencia de visita de inspección 01 horno en funcionamiento encendido, y 01 horno en funcionamiento apagado con materias primas forestales en su interior, motivo por el cual se le instauro procedimiento administrativo en contra del infractor.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 167.

“ ... ”

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia

“ ... ”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 61.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

25

Decomiso

Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el inicio de procedimiento administrativo número PFFA/10.1/2C.27.2/008/2018 de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, instaurado en contra del inspeccionado, particularmente en el ACUERDO OCTAVO del citado inicio, en donde se le requirió al inspeccionado la aportación de elementos probatorios necesario para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarlas, sin que lo haya hecho, sin embargo se le tiene por compareciendo en fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho haciendo de conocimiento de ésta Delegación Federal ser una persona de escasos recursos y haber llevado a cabo la actividad de transformación para uso doméstico y no cuentan con ninguna fuente de trabajo, no obstante que el inspeccionado no ofrece pruebas a fin de acreditar su dicho, se advierte que el inspeccionado radica en una comunidad con recursos limitados, por lo cual se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento no son suficientes para solventar una sanción económica elevada, derivada de su incumplimiento a la normatividad Forestal vigente.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C.

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

26

Decomiso

Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

[REDACTED] por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **NO ES REINCIDENTE.**

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales; por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resuelve:

1. Por llevar a cabo la transformación de materias primas forestales observándose al momento de la visita de inspección 01 (un) horno rústico para la elaboración de carbón vegetal en coordenadas [REDACTED] de elaboración de carbón vegetal-encendido), así como 01 (un) horno rústico para la elaboración de carbón vegetal en coordenadas [REDACTED] de elaboración de carbón vegetal-apagado); sin contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del Centro de Transformación de Materias Primas Forestales; Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XII, XIII y XXV en concatenación con los numerales 51 fracción IX y 116 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como los artículos 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer multa al [REDACTED]

[REDACTED] r la cantidad de **\$7, 549.00 (SON SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de**

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

27



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

la infracción, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)

2. Por no contar con el respectivo libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;

II. Datos de inscripción en el Registro;

III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;

IV. Balance de existencias;

V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y

VI. Código de identificación.

Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV en concatenación con los numerales 116 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer como sanción la **AMONESTACIÓN** a [REDACTED]

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

28

Decomiso
Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

- 3. No acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas en el predio sujeto de inspección, mismas que se encontraban al momento de la diligencia de visita de inspección en proceso de transformación para su conversión en carbón vegetal.

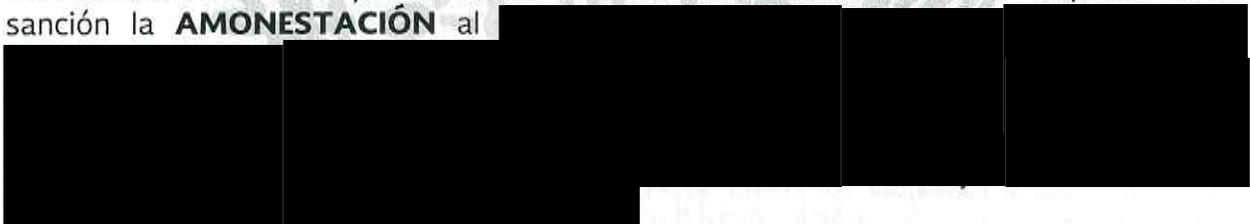
Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XIII y XXV en concatenación con los numerales 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer multa al C.



cantidad de **\$7, 549.00 (SON SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción**, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)

- 4. Por no acreditar contar con la documentación idónea para la comercialización del producto resultante de la transformación de las materias primas forestales consistente en carbón vegetal.

Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XIII y XXV en concatenación con los numerales 93, 94 fracción II y 95 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer como sanción la **AMONESTACIÓN** al



Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

Por lo que la multa impuesta al [REDACTED]

asciende a un total de **\$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, misma que es de \$ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

| | | | | |
|--|--|--------------------------|--|-------|
| Tesis: 1a. LIV/2011 Primera Sala | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 | Novena Época Pag. 311 | 162342 7117 Tesis Aislada(Constitucional) | 77 de |
|--|--|--------------------------|--|-------|

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

30



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

| | | | | |
|---------------------------|--|--------------|---|-------------|
| Tesis: 2a./J. 242/2007 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 170691 | 271 de 7117 |
| Segunda Sala | Tomo XXVI, Diciembre de 2007 | Pag. 207 | Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa) | |

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

31



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.
Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización. **32**

Decomiso
Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

2.- Esta autoridad resolutoria procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer como sanción el **DECOMISO** de los bienes asegurados mediante Proveído PFPA/10.1/2C.27.2/008/2018 de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

RESUELVE

toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no dio cumplimiento a sus obligaciones

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

33



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

ambientales; por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resuelve:

1. Por llevar a cabo la transformación de materias primas forestales observándose al momento de la visita de inspección 01 (un) horno rústico para la elaboración de carbón vegetal en coordenadas [REDACTED] de elaboración de carbón vegetal-encendido), así como 01 (un) horno rústico para la elaboración de carbón vegetal en coordenadas [REDACTED] p de elaboración de carbón vegetal-apagado); sin contar con Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del Centro de Transformación de Materias Primas Forestales; Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XII, XIII y XXV en concatenación con los numerales 51 fracción IX y 116 todos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como los artículos 111, 112 y 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer multa al [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de **\$7, 549.00 (SON SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción**, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)

2. Por no contar con el respectivo libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:
 - I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
 - II. Datos de inscripción en el Registro;

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

34



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;

IV. Balance de existencias;

V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y

VI. Código de identificación.

Infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV en concatenación con los numerales 116 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer como sanción la **AMONESTACIÓN** al [REDACTED]

3. No acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas en el predio sujeto de inspección, mismas que se encontraban al momento de la diligencia de visita de inspección en proceso de transformación para su conversión en carbón vegetal.

Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XIII y XXV en concatenación con los numerales 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer multa al C. [REDACTED]

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

35



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

CALIFORNIA SUR por la cantidad de **\$7, 549.00 (SON SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la **Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción**, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)

4. Por no acreditar contar con la documentación idónea para la comercialización del producto resultante de la transformación de las materias primas forestales consistente en carbón vegetal.

Infracción prevista en el artículo 163 fracciones XIII y XXV en concatenación con los numerales 93, 94 fracción II y 95 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer como sanción la **AMONESTACIÓN** al [REDACTED]

Por lo que la multa impuesta al [REDACTED]

asciende a un total de **\$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, misma que es de \$ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)

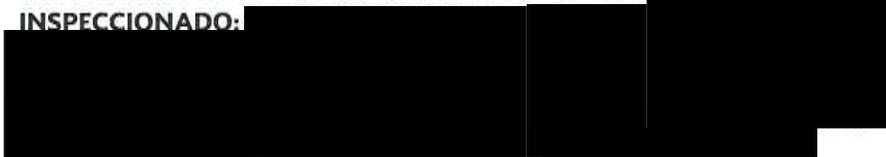
En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

36



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

| | | | | |
|------------------------|---|--------------|----------------------------------|-------|
| Tesis: 1a. LIV/2011 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 162342 7117 | 77 de |
| Primera Sala | Tomo XXXIII, Abril de 2011 | Pag. 311 | Tesis Aislada(Constitucional) | |

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

| | | | | |
|---------------------------|---|--------------|---|-------------|
| Tesis: 2a./J. 242/2007 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 170691 | 271 de 7117 |
| Segunda Sala | Tomo XXVI, Diciembre de 2007 | Pag. 207 | Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa) | |

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.
Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.
Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

38



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

39

Decomiso

Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFA/10.1/2C.27.2/094/2017

votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

2.- Esta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer como sanción el **DECOMISO** de los bienes asegurados mediante Proveído PFFA/10.1/2C.27.2/008/2018 de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento al [REDACTED]

que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales a fin de que lleve a cabo el levantamiento del Acta de Deposito correspondiente y se realice la cuantificación correspondiente de las materias primas existentes consistentes en **materias primas forestales transformadas**; señalando depositario de los bienes y domicilio en que habrán de conservar hasta en tanto se determine uno de los supuestos previstos por el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que se deberá hacer del conocimiento del depositario de los bienes antes descritos que en tanto no se dé cumplimiento del destino final de tales bienes, deberá de protegerlos y cuidarlos, siendo su responsabilidad velar por el mismo, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 383 fracción II y 384 del Código Penal Federal.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

40

Decomiso
Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0047-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del acto impugnado y de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar su cumplimiento a través de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

41

Decomiso
Medidas Correctivas (cero)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0047-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFFPA/10.1/2C.27.2/094/2017

mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C.**

[REDACTED]

R con copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario
SCO/PRS/MFRGMS.

Monto de multa: \$15,098.00 (SON QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

42

Decomiso
Medidas Correctivas (cero)

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Baja California Sur

Fecha de Clasificación: 20/Jun/18
Unidad Administrativa: B.S.
Reservado: 1 A 1
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

CEDULA DE NOTIFICACION

42

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO
DE

En [Redacted], siendo las 13 horas con 00 minutos del día 20 de Junio del dos mil 18, el C. Kiyomi Samai Ruiz Silva notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 5/n de la calle [Redacted]

, en el Municipio de La Paz, en la

Entidad Federativa de [Redacted]; cerciorándome por medio de [Redacted] que es el domicilio señalado por [Redacted] para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y, entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse [Redacted]

, quien se identifica por medio de [Redacted], en su carácter de [Redacted], personalidad que acredita con [Redacted] en este acto y con fundamento en los artículos

35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No. PPPA/10.1/20.27.2/094/2018 de fecha 11 Jun 2018, que contiene: Resolución Administrativa

el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PPPA/10.3/20.27.2/0047-17; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de

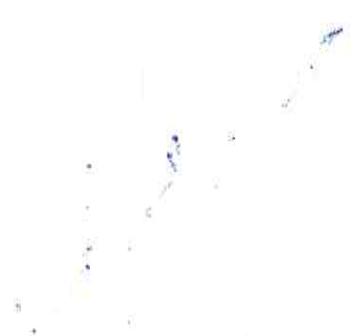
42 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 15 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado resolutivo, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

Kiyomi Samai Ruiz Silva

EL INTERESADO

[Redacted Signature Area]



1. The first part of the curve is a straight line with a positive slope.

2. The second part of the curve is a curve that starts with a positive slope and then curves downwards, becoming concave down.

3. The third part of the curve is a curve that starts with a negative slope and then curves upwards, becoming concave up.

4. The fourth part of the curve is a straight line with a positive slope.

5. The fifth part of the curve is a curve that starts with a positive slope and then curves downwards, becoming concave down.

6. The sixth part of the curve is a curve that starts with a negative slope and then curves upwards, becoming concave up.